

927/6

 GOBIERNO
DE ARAGON

927/6
Año a 1793

~~REGLA DE CEDULA~~

Real cedula de S. M. en que se
clara los Capitulos 2 y 3. de la Real
Cedula de 22 de Agosto de 1792 para
el modo de beneficiar las minas de

Carbon de Piedra.

AÑO

1793



Cotá her.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA YERBA Y PULCO DE MARIN.

ESTE ANO

El año de 1793 se dieron las
leyes de la Constitución al año
Catorce de la independencia de los Estados Unidos
y se dieron las leyes de la Constitución de los Estados Unidos
en el año de 1793.

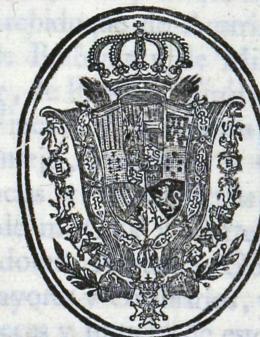
ESTE ANO

RE AL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE HACEN VARIAS
declaraciones á los Capitulos segundo y ter-
cero de la expedida en 24 de Agosto de 1792,
para el modo de beneficiar las Minas de
Carbon de Piedra.



AÑO

1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

EL REY CEDIDA

DE S.M.

A SU MAESTAD DEL CONSEJO

EN QUE SE HACEN VARIAIS
que se refieren á los Capitulos segundos y ter-
cero de las Exequias de su Alteza el Principe de Asturias
que se celebraron en 1702.
y se refieren á su modo de proceder en las Milicias de
Cádiz y de Potosí.

1703



ANO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA ALMUDÍA Y HIJO DE MARÍN



Para despachos de oficio quarto, o más.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

DOÑO CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Je-
rusalén, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona,
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente y Oydores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos
los Corregidores, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qua-
lesquiera Jueces y Justicias de estos mis Rey-
nos, así de Realengo como de Señorío, Aba-
dengo y Ordenes, y á todas las demás per-
sonas de qualquier grado, estado ó condi-
cion que sean á quienes lo contenido en esta

COPIA

mi

mi Cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera: Ya SABEIS, que en la expedida en veinte y quatro de Agosto del año próximo pasado se comprenden las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbon de Piedra; se permite el libre comercio de este genero, y conceden varias gracias para promover su tráfico, y la extraccion fuera del Reyno, previniéndose particularmente en el artículo segundo: que la Corona conservará la suprema regalía de incorporar en sí la mina ó minas que necesitare ó la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas, y otro qualquier objeto del servicio público; y las que estuvieren en terrenos valdíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades ó propietarios particulares, se les satisfará su justo valor. Y en el tercero: que los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de Carbon, sean Concejos, Comunidades ó particulares las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo ejecuten, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitaran para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga, haciendo todo por contratos y avenencias libres en que las partes se con-

concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo y el precio, ó por almonedas públicas quando los terrenos sean concegiles, y en los demás casos que previenen las Leyes. Con este motivo se me dió cuenta en el mi Consejo de Estado de veinte y dos de Marzo de este año de lo expuesto por Don Josef García Argüelles á nombre del Ayuntamiento del Concejo de Siero en Asturias, por el Teniente-Cura y Parroquianos de Santiago de Arenas anexo de la Parroquia de Valdesoto del mismo Concejo, y por el Procurador general de éste Don Josef Vigil Palacio, solicitando declaracion de la referida Real Cédula á cerca de la pertenencia de minas de Carbon de piedra en aquel Principado, por dudarse si de las que se han descubierto ó descubrieren en terrenos comunes deben pertenecer á los Concejos, ó a las Parroquias en cuyo particular distrito se hallen. Y en vista de los dictámenes que sobre este punto principal y otros accesorios han dado Ministros y personas de mi confianza; oido el del mi Consejo de Estado, he tenido á bien de resolver en declaracion del artículo segundo de dicha Real Cédula lo siguiente: = "Que aunque la Corona conservará la suprema regalía que la pertenece de incorporar en sí algunas de las expresadas minas, no lo executará sino en caso de

, ne-



Para despachos de oficio quattro mese.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

„necesidad, satisfaciendo al dueño de ellas
„su justo valor, ó admitiendo la cession
„que espontaneamente se la haga. = Que
„en declaracion del artículo tercero se en-
„tienda, que el usufruto y aprovechamien-
„to de las minas de Carbon de piedra de-
„be pertenecer al Concejo, Parroquia,
„Lugar, Comunidad ó persona á quien
„perteneciere el usufruto y aprovechamien-
„to de las demás cosas que produce el ter-
„reno en que se hallan, sin diferencia algu-
„na. Y que los Concejos, Parroquias ó Lu-
„gares no puedan vender ni enagenar sus
„minas sin facultad expedida por el Conse-
„jo Real, que la concederá si hubiere mo-
„tivos justos y utiles; pero en caso de no
„quererlas beneficiar sus vecinos por sí pro-
„pios, podrán arrendarlas á subhasta por tiem-
„po prefijido, que no pase de nueve años,
„sin que nadie tenga derecho de preferencia
„ni tanto, empleando el producto en co-
„sas necesarias y utiles al comun, como será
„construir puentes, abrir ó componer ca-
„minos.

Es-

Estas declaraciones las comunicó de mi orden al Consejo en once de Abril de este año Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, para que se expediese la correspondiente Real Cédula: Y visto en el mismo Consejo, con los antecedentes que existen en él, por decreto de veinte y tres de Julio próximo, acordó expedir la presente: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada Real resolucion, con las declaraciones que contiene, y las guardéis, cumplais y executeis, y hagais observar y guardar sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna á lo que en ellas se dispone; á cuyo fin dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real Servicio, bien y utilidad de mis vasallos, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á cinco de Agosto de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey

nues-

nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: Don Josef Colón de Larreategui: Don Francisco Gabriel Herran y Torres: Don Manuel de Lardizábal y Uribe: Don Juan Antonio Paz Merino: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Cancillér mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el S.º Escolano,

J. M. de Alvarado
S.º Escolano

Cont.º p.º su ex.º en.
17 de Sep.º de 1793.

Exmo S.º

Q

Remito a V.º de orden del Consejo el ad-
junto exemplar autorizado de la R.º Cedula
de S.º M.º en que se hacen varias declaraciones
a los Capítulos segundo y tercero de la expedi-
da en 24 de agosto de 1792 para el modo de be-
neficiar las ciudades de Carbon y Piedra.

Atavi mismo acompaño a V.º el com-
petente numero de exemplares en blanco de
dicha R.º Cedula, para que se sirva distribuir
los entre los ministros y Fiscales de ese tribun.º
en la forma acordada; y en el interin se oixirá
a V.º darme aviso del recibo de esta para po-
nerlo en noticia del Consejo.

Dijo que a V.º m.º ad. cta? 27.º de
Agosto de 1793.

Exmo S.º

*P.º Manuel de Alvarado
S.º Escolano*

Exmo S.º Duque de Alburquerque.

Emmett Kelly Jr.
Customs
Signature

Q. 10.000
a. 10.000



Para despachos de oficio quattro infas.

SELLO Q. VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

ctos

St.

re E. a.

oquia

Villab.

ciud.

lamb.

Salv.

Xanag. y Gep. Edicx y nueve de 1793. Año C.
do. l. A. C. l.

Obedece la Real Cedula de S. M. que expresa la canta que antecede, fecha veinte y siete de octubre ultimo. Se guarda, cumpla, y couse a en todo y por todo lo que en la misma se manda, y se tenga presente. Distribuianse los exemplares entre los S. C. mi- mistas y Procuradores de este cui- bunal, y se pase uno a la Real sala del Crimen con copia de la canta y de este auto.

Y
B

Notas En Ro de 8cp. Se pase un exemplar a
la Escuela con copia de la Carta y un
ro de la Pl. Sala del Crimen, y se repa-
ticion lo correspondiente entre los S.
Ministros y Fiscal de S. M.

Notas en Ro de 8cp. Se pase un exemplar a
la Escuela con copia de la Carta y un
ro de la Pl. Sala del Crimen, y se repa-
ticion lo correspondiente entre los S.
Ministros y Fiscal de S. M.